

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: JURISPRUDENCIA ART. 27 CONSTITUCIONAL**

## **Índice de contenido**

JURISPRUDENCIA.....	2
Principio constitucional de justicia pronta y cumplida.....	2
Derecho de petición y pronta resolución - Derecho de todo ciudadano a dirigirse por escrito a cualquier funcionario o entidad estatal, no así necesariamente a recibir una contestación favorable .....	6
Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de la Administración.....	8
Prescripción Concepto, fundamento y forma de alegarla .....	12
Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.....	20
Agotamiento de la vía administrativa.....	25
Derecho a la información.....	44
Condenatoria en costas, daños y perjuicios al Estado.....	48
FUENTES UTILIZADAS.....	50

## **JURISPRUDENCIA**

### **Principio constitucional de justicia pronta y cumplida<sup>1</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por LUIS ALBERTO ARAYA SOTO, mayor, soltero, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 6-114-288, contra el TRIBUNAL DE CARRERA DOCENTE.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diecinueve horas y cuarenta y ocho minutos del siete de setiembre de 1999, el recurrente indica desde el siete de diciembre de 1998 (ver folio 29 del expediente) interpuso un reclamo administrativo apelando ante los recurrentes la nota de servicios del año de 1998, como maestro de la escuela Los Angeles de Ríos Jiménez de Guácimo. Que desde hace más de nueve meses el Tribunal recurrido no ha podido resolver su caso, siendo que la ley fija un término perentorio de un mes. Que cuando revisó el expediente que consta en el Tribunal accionado tuvo conocimientos de que a su jefe se le dio audiencia y éste no la contestó, como tampoco lo hizo el Asesor Supervisor del Circuito. Que en razón de que tanto su jefe inmediato como el Asesor Supervisor del Circuito no rebatieron sus argumentos ante la recurrida, y por ello considera que se le debe modificar su nota. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se ordene al Tribunal de Carrera Docente resolver su gestión.

2.- En informe, rendido bajo la fe de juramento por parte de Celín Arce Gómez, en su condición de Presidente del Tribunal de Carrera Docente, Manifiesta que efectivamente el recurrente presentó recurso de apelación ante ese Tribunal del 7 de diciembre de 1998 contra la calificación y evaluación de servicios de ese mismo año, sin embargo mediante sesión número 60 celebrada el 16 de agosto de 1999, se acordó emitir la resolución número TCD 0863-99 de las 10:55 horas del 16 de agosto de 1999, en donde se resolvió el recurso presentado por el recurrente. Que dicha resolución se encuentra debidamente notificada mediante correo certificado numero RR 06767239 1 CR, en el lugar que señalara el mismo recurrente para recibir notificaciones, desde el 3 de setiembre de 1999, por lo que nunca se incurrió en una violación al derecho de petición y de justicia pronta y cumplida en perjuicio del

recurrente. Que para el caso en concreto se encuentran en presencia de un procedimiento administrativo, por lo que no se trata de una simple consulta que se resolvió con emitir un criterio o pronunciamiento sino que se cumplió con un proceso en el que se respetaron las garantías y derechos constitucionales, así como con su condición personal y profesional.

3.- Agrega el recurrente que no obstante lo manifestado por el recurrido en su informe de ley rendido a esta Sala lo cierto es que él presentó su solicitud el 7 de diciembre de 1999, que el 2 de febrero de 1999 se le dio audiencia a sus superiores, la cual no contestaron. Que hasta el primero de junio se pidieron los informes a la "Sección de Expedientes" , para saber sobre se récord, y que hasta el 16 de agosto de 1999 dictan la resolución correspondiente. Señala el recurrente que dicha resolución se dictó por cuanto el amenazó con interponer un recurso de amparo si no le resolvían pronto.

4.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley .

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente considera violentado su derecho fundamental al debido proceso constitucional por cuanto procedió a efectuar en fecha siete de diciembre de 1998 un reclamo administrativo apelando ante los recurrentes la nota de servicios del año de 1998, y no obstante a la fecha dicho reclamo no le ha sido contestado.-

II.- Hechos Probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial):

que con fecha siete de diciembre de 1998 el recurrente plantó ante la autoridad recurrida un reclamo administrativo apelando ante los recurrentes la nota de servicios del año de 1998(ver folio 29 del

expediente);

que mediante sesión del 16 de agosto de 1999, del Tribunal de Carrera Docente, se emitir la resolución número TCD 0863-99 de las 10:55, donde se resolvió el recurso presentado por el recurrente, (ver folio 30 del expediente);

que mediante correo certificado número RR 06767239 1 CR, dirigido al recurrente el 3 de setiembre de 1999, quedó debidamente notificado de lo resuelto por esa autoridad recurrida (ver folio 39 del expediente);

Sobre el fondo. El accionante reclama que desde el siete de diciembre mil novecientos noventa y ocho presentó un reclamo administrativa, apelando ante los recurridos la nota de servicios que se le otorgó para el año de 1998. No obstante, el Presidente del Tribunal recurrido, manifestó que si bien es cierto se recibió dicho reclamo el 7 de diciembre de 1998, también lo es que mediante sesión del 16 de agosto de 1999, ese Tribunal emitió la resolución número TCD 0863-99 de las 10:55, resolvió el recurso presentado por el recurrente, el cual además quedó debidamente notificado al recurrente el 3 de setiembre de 1999, mediante correo certificado enviado con el número RR 06767239 1 CR. Cabe señalar además, que aún cuando la autoridad recurrida manifiesta haber conocido el reclamo administrativo presentada por Luis Alberto Araya Soto, lo ha hecho con posterioridad a la interposición de este amparo, de manera la contestación referida se da un año después de que el recurrente interpusiera dicha gestión e incluso con posterioridad a la interposición del presente amparo. Es decir que al momento en el cual el recurrente planteó dicho recurso, la autoridad accionada no había resuelto lo conducente en cuanto a su reclamo administrativo. Cabe Señalar además, que el tiempo transcurrido entre la presentación del reclamo del recurrente, en fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y la fecha en que el Presidente del Tribunal recurrido contesta esa gestión, sea el tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, ha transcurrido casi un año, lo cual transgrede los derechos fundamentales de petición y pronta respuesta y el acceso a la justicia pronta y cumplida, en perjuicio del recurrente, por cuanto pese ha haber resuelto en definitiva su gestión, lo hace en un plazo exagerado que excede los límites de toda razonabilidad permitida. En punto a la violación del derecho de petición y pronta resolución, así como al de acceso a la justicia pronta y cumplida es copiosa la

jurisprudencia de esta Sala, de conformidad con la cual se ha determinado que el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho de petición y pronta resolución, el cual consiste en una facultad que tienen los administrados para realizar peticiones ante las autoridades públicas. Tales peticiones ante la Administración pueden dividirse en simples peticiones y las que sí tiendan a que se le reconozca o conceda algo: las primeras pueden protegerse como violación directa a los artículos 27 ó 30 constitucionales, por el simple vencimiento del plazo legal para resolver, según estipula el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; las segundas, cuando no se resuelven dentro del plazo legal constituyen mora administrativa y retardo de justicia, de ahí que son amparables por violación a los artículos 27 y 41 de la Carta Magna. De Esta forma, para el caso en examen, la autoridad accionada no ha resuelto la gestión presentada, dentro del plazo de ley, por lo cual no se ha causado violación constitucional en perjuicio del recurrente, y en todo caso no puede ser de recibo el argumento del recurrido que por el hecho de haberle contestado no ha existido violación alguna, ya que como se ha señalado esa contestación se da en un plazo poco razonable, ya que el hecho de que la recurrida tuviera que llevar a cabo una labor complicada para emitir la contstación ello no le exime de su responsabilidad de responder como corresponde, en tiempo. Por tal motivo procede declarar con lugar el recurso por violación a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política .

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Derecho de petición y pronta resolución - Derecho de todo ciudadano a dirigirse por escrito a cualquier funcionario o entidad estatal, no así necesariamente a recibir una contestación favorable<sup>2</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por Alfonso Rodríguez Quirós, portador de la cédula de identidad número 2-177-957, contra la Dirección Nacional de Pensiones.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y veintiocho minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección Nacional de Pensiones y manifiesta que el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis solicitó actualización y reconocimiento de diferencias de pensión sin que hasta la fecha haya sido resuelta, omisión que la considera lesiva de los derechos contenidos en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las catorce horas veintinueve minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se dio traslado a la Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones de quien se requirió el informe correspondiente.

3.- Informa bajo juramento Elizabeth Molina Soto, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 18), que efectivamente por escrito del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis el recurrente solicitó el reajuste de su pensión así como el pago de montos pendientes, y el diez de abril de mil novecientos noventa y siete amplió y reiteró la gestión anterior. Añade que ninguna de las gestiones han sido resueltas hasta la fecha. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez ; y,

Considerando:

Único.- En el caso que nos ocupa, del informe rendido por la autoridad recurrida y la prueba aportada para la resolución de este asunto, se concluye que efectivamente el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis (folios 5 y 18) el recurrente solicitó a la Dirección Nacional de Pensiones el reajuste de su pensión, gestión que fue reiterada el diez de abril del año siguiente. Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse, a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés o formular una petición; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, lo que no implica en modo alguno que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del administrado. Cuando se trata de reclamos o recursos, procede aplicar el artículo 41 de la Constitución Política por cuanto éstos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando la Administración no pueda dar solución final dentro del plazo de ley, está obligada a explicar las razones por las cuales no puede darse cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser profusa y detallada, lo cual deberá de serle informado ampliamente al particular para que éste tenga conocimiento del trámite administrativo a seguir y pueda ejercer los mecanismos que considere necesarios para agilizar su trámite. Estima la Sala que el hecho que la Dirección Nacional de Pensiones no haya otorgado una respuesta razonada a la gestión incoada por el recurrente dentro del plazo máximo de noventa días naturales después de presentada formalmente la solicitud según lo establece el artículo 27 de la Ley N°7302 del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, constituye una violación a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. En mérito de lo expuesto, procede declarar con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia debe la Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones resolver y notificar al recurrente la gestión presentada ante esa Dependencia

el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis dentro del plazo de treinta días contado a partir de la notificación de esta resolución. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de la Administración<sup>3</sup>**

Proceso de ejecución de sentencia interpuesto por LUIS ALBERTO ZUMBADO SOTO, mayor, casado, periodista, vecino de Limón, contra la JUNTA ADMINISTRATIVA PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATÁNTICA (JAPDEVA) representada por su apoderada general judicial Ana Isabel Salazar Badilla, mayor, casada, abogada, vecina de San José.

**RESULTANDO:**

1) Que con fundamento en la sentencia No. 8686-97, emitido por la Sala Constitucional a las dieciséis horas del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el actor solicita se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes partidas: a.- cinco millones de daño moral; b.- ochenta mil colones por costas personales del recurso de amparo; y c.- ambas costas del proceso de ejecución.

2) Que la apoderada de la demandada se opuso a la liquidación e invocó las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3) Que el Juez Contencioso Administrativo Hubert Fernández Argüello, por sentencia No. 372-2001 de las dieciséis horas del ocho de junio del dos mil uno, dispuso: "POR TANTO: Por improcedente se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por la apoderada de JAPDEVA. Igualmente se rechaza la defensa genérica de sine actione agit y, en consecuencia, se declara parcialmente con lugar la presente ejecución de sentencia, entendiéndose denegada en lo no dicho expresamente. Se condena a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), a pagar a Luis Alberto Zumbado Soto, cien mil colones (¢100.000.00) por daño moral y veinticinco mil colones (¢25.000.00), por concepto de costas personales del recurso de amparo número 8214-97- Son ambas costas de esta ejecución, a cargo de la demandada. Notifíquese."

4) Que inconforme con lo resuelto ambas partes apelaron, recursos que fueron admitidos y en virtud de los cuales conoce este Tribunal en alzada.

5) Que a los recursos se les ha dado el trámite de ley y no se notan errores u omisiones que deban ser subsanados, por lo que se procede a dictar sentencia dentro del término de ley.

Redacta la Juez Víquez Cerdas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por corresponder a los elementos de convicción que se citan, el Tribunal hace suya la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada.

II.- Manifiesta la apoderada de JAPDEVA, que el a quo concedió una indemnización por un daño moral, sin que se demostrara en qué consistió dicho daño, ni su existencia. También se muestra inconforme con el monto concedido por costas del recurso de amparo, aduciendo que deben ser rebajadas si el daño moral no está probado.

III.- Por su parte, el actor considera que el monto concedido por daño moral es muy bajo. Manifiesta que la resolución administrativa de su gestión se le notificó hasta el 29 de junio de 1998, por lo que pasaron más de seis meses de incertidumbre, angustia y zozobra que afectaron su salud.

IV.- Sobre el daño moral, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 99 de las 16 horas del 20 de septiembre de 1995, expresó:

" VI.- Si bien el daño moral - en relación con el tema en cuestión- debido a su naturaleza, permite un amplio margen de discrecionalidad al juzgador en cuanto a su fijación, ésta debe observarse necesariamente dentro de ciertos parámetros insoslayables. Por ejemplo, la antigua Sala de Casación, en sentencia #114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979 avala la prudente apreciación de los jueces "... cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios. Esta

Sala, en su fallo #114-93, señala que el prudente arbitrio aludido, ha de tener en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad. Alrededor de tales conceptos, la Sala, en un pronunciamiento posterior, razona en los siguientes términos: "No se trata, entonces, de cuantificar el valor de la honra y dignidad de un sujeto, pues estos son bienes inapreciables, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede echar mano el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. No cabría dentro de tal filosofía, establecer indemnizaciones exorbitantes, como sucede en otros sistemas jurídicos, pues ello produciría el enriquecimiento injusto del ofendido, mediante el lucro inmoral con la honra y dignidad propias. Dentro de los principios fundamentales del derecho, hallanse los de razonabilidad y proporcionalidad, a los cuales se les ha reconocido en nuestro medio el rango de principios constitucionales (ver al respecto, las resoluciones de la Sala Constitucional , # 1739 - 923 de las 11:45 horas del primero de julio y 3495-92 de las 14:30 horas del diecinueve de noviembre, ambas de 1992). Aplicándolos a situaciones como la presente, resulta indispensable, al fijar las obligaciones nacidas en situaciones jurídicas indemnizatorias, atender la posición de las partes y la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a crear situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. En tal sentido, el daño moral, en casos como el analizado, no podría dar lugar a indemnizaciones millonarias, como la pretendida. Ello abriría un portillo inconveniente, para dar paso a pretensiones desproporcionadas las cuales, so pretexto de tutelar el ámbito subjetivo del individuo, conducirían a un enriquecimiento injustificado que lejos de reparar la dignidad mancillada, socavaría sus fundamentos haciéndola caer ante valores eminentemente económicos" (Sala Iera., #41 de 15:00 horas del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres).

VII.- Recapitulando, se tiene que el prudente arbitrio a emplear por el juzgador en situaciones como la presente, supone la observancia de parámetros ineludibles como la prueba indiciaria, las circunstancias propias del caso concreto, los principios generales del derecho, la equidad, la posición de las partes; la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre tales extremos puede y debe la parte interesada ofrecer prueba en lo posible. Solo así puede arribarse a un prudente arbitrio. Al margen de tales consideraciones la fijación discrecional corre el grave riesgo de incurrir en un exceso de poder que desfigure o desvirtúe lo ejecutoriado. Sea, la prudente apreciación del juez, aún contando

con la realización del hecho generador -cual ocurre en la especie- (principio "in re ipsa"), precisa de las consideraciones o parámetros comentados, en torno al daño, para, con arreglo a ellos establecer el monto. En el evento de que no militaren en autos elementos de juicio sobre el particular, tendría el juzgador que actuar en consonancia con tal situación, adoptando una actitud conservadora en la fijación, pues de no hacerlo así, podría incidir en exceso de poder."

En el caso concreto, el recurso de amparo fue declarado con lugar por violación al artículo 27 de la Constitución, que prevé el derecho de petición y pronta resolución, y la Sala Constitucional ordena a la Administración que conteste la gestión del aquí actor en el plazo de ocho días, sin indicar como debe resolverse, lo que podía ser positiva o negativamente. Examinemos entonces la naturaleza de la petición del actor: que la Administración le concediera el pago de una dedicación exclusiva como profesional en periodismo. ¿Cuáles son los elementos de juicio o indicios para poder derivar la existencia de un daño moral, por no recibir en tiempo respuesta? Por lógica, cuando se realiza una gestión y no se recibe respuesta oportuna, hay una incertidumbre, pero en el caso concreto ¿era tan grave como para provocar un daño moral? Por la naturaleza de la gestión, este Tribunal concluye que no. En otros supuestos de violación al artículo 27 constitucional, en tratándose de gestiones para el pago de una pensión o de prestaciones legales después del despido con responsabilidad patronal, al estar de por medio la subsistencia de las personas que son separadas de su puesto de trabajo, sí se ha estimado que la incertidumbre produce una angustia que debe ser indemnizada. Por otra parte, el señor Juez de instancia analiza muy acertadamente, las razones por las cuales el dictamen médico de folio 19 así como la declaración del doctor Rommel Soto Leitón no pueden ser consideradas. La conclusión, es que en el expediente no constan elementos de juicio, aunque sean indirectos, que permitan establecer la existencia del daño moral solicitado, por lo que ha de revocarse la sentencia apelada, en cuanto concede esta partida.

V.- Las costas personales del amparo, responden a los gastos de atención profesional de ese recurso y han de fijarse teniendo en consideración la situación concreta, complejidad y alcances de lo debatido, por lo que son independientes y no guardan relación alguna con el monto de los daños y perjuicios que se fija en la ejecución de sentencia. Ponderadas las particularidades propias del caso, este Tribunal concuerda con el

monto fijado por el Juzgado.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada en cuanto concedió una indemnización por daño moral, la que se deniega; en lo demás, se confirma.

**Prescripción Concepto, fundamento y forma de alegarla<sup>4</sup>**

PROCESO ESPECIAL TRIBUTARIO DE LOS REGIDORES SOCIEDAD ANONIMA, representada en autos por su presidente, licenciado Luis Carlos Regidor Matthey, casado, con cédula 1-231-090; contra LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, en la persona de su apoderada general judicial licenciada Sonia María Camacho Calvo, soltera, con cédula 3-292-362, de Concepción de Alajuelita. Ambos son mayores, abogados y vecinos de San José.-

-RESULTANDO-

I) Estimada en ciento cuarenta y un mil ochocientos seis colones con ochenta y cinco céntimos, presenta la actora esta acción para que en sentencia se declare: "I- Que Los Regidores S.A., solicitó a la Municipalidad de San José declarara administrativamente la prescripción de tasas, contribuciones e impuestos municipales, así como sus multas e intereses, de todo el período anterior al primero de enero de 1992, en escrito fechado primero de marzo de 1996.- II- Que la Municipalidad demandada, mediante su Departamento Financiero resolvió negativamente esa petición, en resolución administrativa No. 317 notificada a la actora el 9 de agosto de 1996. III- Que la actora presentó en tiempo los recursos de reconsideración, revocatoria y apelación en subsidio, contra la mencionada resolución No. 317, ante el Ejecutivo Municipal y ante la Dirección Financiera y el Departamento de Cobranzas del mismo ente municipal, en sendos escritos fechados todos el 9 de agosto de 1996. IV- Que la Municipalidad no resolvió ninguno de los recursos anteriormente citados, ni notificó a la actora ninguna resolución sobre tales recursos, porque no hubo tal resolución. V- Que a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de prescripción ante la Municipalidad demandada, se encontraban prescritos de pleno derecho, las tasas contribuciones, impuestos municipales y sus intereses y multas, correspondientes al período anterior al primero de enero de 1992, por haber transcurrido el plazo a que se

refiere el artículo 86 del Código Municipal. VI- Que el monto de las tasas contribuciones, impuestos, multas e intereses del período anterior al primero de enero de 1992, cuya prescripción solicitó declarar la actora, alcanzan a la suma de ₡ 94,537.90, (noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete colones con 90 céntimos). VII- Que la actora se vio obligada a pagar a la demandada, la suma de ₡ 94,537.90 que involucra tasas, contribuciones, impuestos, e intereses y multas, todo del período anterior al primero de enero de 1992, en virtud de que estaba tramitando un préstamo bancario con garantía hipotecaria sobre una finca de su propiedad, situada en la ciudad de San José, sin que ese pago implique reconocimiento de las sumas prescritas pagadas por la actora, ni renuncia a la prescripción de las mismas sumas. VIII- Que la demandada debe pagar a la actora, la indicada suma de ₡ 94,537.90, más los intereses legales correspondientes a esa suma, al tipo establecido en los certificados de depósito a plazo de seis meses del Banco Nacional de Costa Rica, desde el 10 de octubre de 1997 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. IX- Que se revoca y se declara nula la resolución administrativa dictada por la demandada, No. 317 del 26 de marzo de 1996, por no estar ajustada a derecho y por consecuencia, se revoca y anula la resolución del mismo ente No. 677 del 17 de noviembre de 1997, por no estar conforme a derecho y por no haber sido notificada a la aquí actora. X- Que la demandada debe pagar las costas personales y procesales de esta acción.”-

II.) La demandada contesta la acción, oponiéndose a las pretensiones del actor en todo sus extremos y requiriendo que se desestime la pretensión.-

III.) En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley y no se observan nulidades que alteren la continuidad legal del trámite.-

Redacta el juez Villalobos Soto, y ...

=CONSIDERANDO=

I.- HECHOS PROBADOS.: 1) Que el 21 de agosto se remitió oficio 10540 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Contraloría General de la República al Director de Finanzas de la demanda, reiterado luego en el oficio 48-94 de 1994, indicando que no se puede declarar la prescripción de impuestos en forma oficiosa, solo cabe

acogerla si se opone como excepción ante una acción de cobro administrativa (documentos certificados a fs. 59-60, 105 de Expediente principal, y 7-15 y 24-31 de administrativo).- 2) Que el 29 de febrero de 1996, la actora presentó gestión ante la demandada, solicitando la emisión de enteros de impuestos a partir de enero de 1992 y hasta marzo de 1996, y que se declarasen prescritos los anteriores a esas fechas (hecho de primero de la demanda admitido por la accionada a fs. 70 y 110, documentos a fs. 3 de principal y 49-50 de administrativo). 3) Que el 26 de marzo de 1996 se emitió resolución administrativa 317 de Dirección Financiera de la demandada, indicando que no procede la gestión por cuanto según dictamen de Contraloría referido, la entidad no tiene autoridad para resolver de oficio (hecho 2º de demanda admitido a fs. 70 y 110, doc. A fs. 3 de principal y 46 de administrativo).- 4) Que el 27 de marzo consecutivo, el Departamento de Cobro de la institución entregó un estado de cuenta a cargo de la demandante desde el cuarto trimestre de 1980 al correspondiente de 1995 por la suma de ₡ 143,816.25 (fs. 107 de principal y 42 de Adm.).- 5) Que el 12 de agosto del mismo año, el administrado presentó recurso de revocatoria, reconsideración y apelación ante la Dirección Financiera, el Departamento de Cobranzas y el Ejecutivo Municipal del gobierno local (hecho 3º de demanda admitido a fs. 70 y 113m doc. a fs. 4-13 de principal, 33-41 y 43-45 de Adm.).- 6) Que el 20 de agosto de ese año se emitió un nuevo estado de cuenta a cargo de la demandante del 4º trimestre de 1980 al segundo de 1996 por la suma de ₡ 159,188.95 (fs. 107 de principal y 42 de Adm.).- 7) Que el 28 de setiembre, el Jefe del Departamento de Cobro Municipal remitió oficio al actor, recomendándole que presentara de nuevo la petición de prescripción como defensa ante aviso de cobro ya cursado en su contra (hecho 4º admitido a fs. 70 y 113, de principal, doc. a f. 23 de Adm.).- 8) Que el 26 de noviembre de 1996, la accionante interpuso la presente acción mediante escrito y documentos recibidos en estrados ante el Juzgado Segundo de esta jurisdicción (acta de recibido a f. 15 de principal).- 9) Que 20 de diciembre siguiente, por oficio 3592-Dal del Departamento legal al Ejecutivo Municipal informó que la revocatoria fue resuelta conforme a derecho por el Jefe de Cobro mediante oficio del 18 de noviembre anterior, y si el gestionante no accede a la recomendación se debe elevar la apelación ante su autoridad (fs. 17-19 de Exp. Adm.).- 10) Que por auto de ocho horas veinte minutos del 5 de mayo de 1997, se le dio curso a la demanda, el que se notificó a la accionada a las nueve horas del 2 de junio consecutivo, apersonándose al proceso la apoderada de la corporación el día 6 siguiente (fs. 22 fte. y vto. Y 27 de Exp. Principal).- 11) Que el 1º de julio de 1997, se emitió nuevo estado de cuenta a cargo de Los Regidores S.A., desde el 4 trimestre de 1980 al 1º de 1997

por la suma de ₡ 184,183.80, que se le notifica la entidad gestora por oficio 094-UCE-97 (fs. 108-109 ibídem y 48 de Adm.).- 12) Que el 3 de julio de 1997, se enuncia otra liquidación, desde el 4 trimestre de 1980 al 2º de 1997 por la suma de ₡ 196,395.30 (fs. 68-69 de principal).- 13) Que el 10 de octubre consiguiente, el actor presenta un escrito ante el Ejecutivo Municipal, declarando que procede a la cancelación de todos los impuestos anteriores al primero de enero de 1992, bajo protesta y sin perjuicio de lo que se resuelva mediante la presente acción; en la misma fecha se hace constar que la accionante queda al día en el pago de sus tributos cantonales (fs. 38-39 y 63 ibídem).- 14) Que el 17 de noviembre de 1997, se resolvió anterior escrito del accionante, mediante resolución 677 del Departamento de Cobranzas, rechazando su alegato, por cuanto no cabe repetición de cancelación de tributos prescritos, además de que la petición ya había sido resuelta en resolución 317 y ya no tiene deudas pendientes (f. 16 de Exp. Adm.).-

II.- HECHOS NO PROBADOS: 1) Que el monto total de los tributos en cuestión, o sea los anteriores al primero de enero de 1992, sea de ₡ 94,537.90 (los autos).- 2) Que la accionante haya sido notificada de la resolución 677 de 17 de noviembre de 1997, del Departamento de Cobranzas, no consta prueba en autos de ese acto.-

III.- SOBRE LA ACCION: Pretende la demandante que se declaren en principio dos cosas, una la prescripción de los tributos cantonales anteriores al primero de enero de 1992 y otra, la nulidad de las resoluciones administrativas que rechazan su petición, esto último con base en razones procesales y de fondo, por lo que cabe conocerlo en primer lugar. El interesado presentó su gestión la cual, fue rechazada por la resolución 317, acto seguido presentó revocatoria, reconsideración y apelación subsidiaria, por lo que la Administración emitió un oficio con fecha 18 de setiembre de 1996, que el accionante admite haber recibido. En esta nota la administración refiere los recursos, informa la razón de su posición y expresa una recomendación, pero técnicamente no resuelve en forma concreta la gestión pendiente, o sea no rechaza la revocatoria u otro de los remedios invocados, conformándose con instar al interesado a usar otro procedimiento alternativo. Esta propuesta adolece de ciertos defectos, primero, el trámite que se plantea, si bien no es ilegal no tiene porqué sustituir la solución conforme a derecho de la petición formalmente presentada por el administrado en su oportunidad, de manera que resulta una desviación anómala del correcto procedimiento, que es entrar a analizar el fundamento jurídico de

la cuestión. El segundo, que no es claro en cuanto a si confirma el acto impugnado induciendo a confusión al ciudadano, que justamente resuelve por entender que no se le ha tramitado su inconformidad y supone que opera el silencio de la Administración. El dictamen rendido ante el Ejecutivo Municipal (hecho probado 9) es correcto al decir que está pendiente la apelación, pero se equivoca al razonar que se ha resuelto la revocatoria (artículos 178 y siguientes del Código Municipal vigente en ese momento, Ley 4574 de 30 de abril de 1990, derogado por ley 7794 de 1998, en relación con el 342 y ss. de la Ley General de Administración Pública).-

IV.- Con relación a la resolución 677 de 17 de noviembre de 1997, que rechaza el alegato del demandante respecto a que el pago que hizo de los tributos cuestionados es bajo protesta y sin perjuicio de lo que se resuelva en este juicio, padece de varias incongruencias que ameritan su nulidad. En primer lugar no es de aplicación el artículo 56, por cuanto no se trata del simple pago de una obligación prescrita con o sin conocimiento de tal situación jurídica, sino de una gestión bajo protesta y sobre todo respecto de una cuestión sujeta a decisión de un despacho judicial; si el interesado hace su pago sin alegato alguno cabría interpretar una renuncia tácita a continuar la acción o una satisfacción extraprocesal, pero ante su alegato expreso de que la eficacia del pago depende de lo que se disponga por los tribunales, la presunción carece de sustento. Lo que procede es resolver conforme con el artículo 83 párrafos 2º, 9º y 11º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual, en el caso de un proceso especial tributario, la obligación de pago del impuesto impugnado sigue vigente pero su cancelación no perjudica la respectiva devolución con intereses de lo cancelado en el evento de que se admita la pretensión. Otro defecto, es que pretende resolver en vía administrativa una cuestión ya planteada y tramitada ante los tribunales de justicia. Finalmente, el actor acusa su falta de notificación, lo que además de nula por ilegalidad, la hace ineficaz, siendo que no consta en el expediente administrativo que se haya comunicado correctamente, ni ha tratado el demandado de establecer tal actuación. De manera que procede declarar la nulidad propuesta (artículos 140 y 158 y ss. de Ley General de Administración Pública).-

V.- Ahora bien, para definir sobre la validez de la resolución administrativa 317 de 26 de marzo de 1996, hay que entrar a considerar también dos aspectos. El primero es si la entidad pública está facultada o no resolver la gestión propuesta

por el administrado. Según se indica, con base en los dictámenes de la Contraloría, no puede declarar la prescripción de oficio, lo cual es cierto de conformidad con el principio de legalidad (artículo 11 LGAP), pues no tiene potestad legal para ello, fuera del hecho de que no tiene autorización para renunciar injustificadamente a los derechos patrimoniales de la institución, que son fondos públicos e interés de la comunidad en su capacidad de servicio. Asimismo se indica que la entidad puede acoger el reclamo de prescripción cuando se opone a una gestión de cobro administrativo, lo cual también es cierto, lo que es equívoco es interpretar que solo en tal caso puede hacerlo; pues cuando el administrado presenta el reclamo sin cobro previo, la Administración está obligada a solucionar la gestión, cualquiera que ella sea de conformidad con el ordenamiento, aunque ello le implique perjuicio a sus intereses, y en tal caso no está resolviendo oficiosamente sino a instancia de parte. En otras palabras, es derecho de todo administrado hacer las gestiones que estime convenientes a las instituciones públicas competentes (artículos 27 de la Constitución Política, 275 ss., y 284 ss. de la L.G.A.P.), y es deber de éstas resolver lo que en derecho corresponda (arts. 296 ss. y 327ss ibídem).-

VI.- En segundo lugar, respecto a la procedencia propiamente de lo solicitado por la sociedad administrada; sobre este concepto jurídico en particular, cabe citar lo que al efecto ha definido Casación:

" IV. La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad de las relaciones jurídicas . El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, por medio de acción o excepción. No puede ser declarada de oficio por el juez. Su renuncia tácita o expresa es posible siempre y cuando no sea anticipada. Además debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen determinadas situaciones jurídicas imprescriptibles. En cuanto a su fundamento se le considero una sanción o pena al titular de un derecho quien no lo ejerce. Se ha

dicho que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular quien, a través de su inactividad, demuestra su intención de no reclamar lo que le corresponde. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede señalarse a la seguridad jurídica, como el valor tutelado por el derecho en estos casos. Se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho... En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, orden y tranquilidad social. No resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. El derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se tutela junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico." (No. 57. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José a las 14:45 hrs. del 14 de junio de 1996, reiterado en voto No. 861-F-2000 de 15 horas del 16 de noviembre del año dos mil) "

Del voto anterior destacan tres aspectos fundamentales: A) la institución jurídica en comentario es un instrumento que opera por el transcurso del tiempo y es de uso necesario para la administración de la seguridad jurídica y la justicia. B) Una vez cumplido el plazo de ley es derecho del interesado solicitar su reconocimiento para definir su situación jurídica y garantizar su tranquilidad y certeza. C) Se puede alegar como excepción ante una acción de cobro, pero también es perfectamente legítimo instarla como acción. Obsérvese que la cita igualmente señala que el juez y por ende, desde luego el funcionario público no puede declararla de oficio, pero sí deben resolverla cuando se les presenta una gestión concreta al efecto, como está obligado el gobierno local a hacer cuando un administrado presenta requerimiento en que se le reconozca su posición legal en momento dado. En consecuencia el dictamen de la Contraloría en que se basa la resolución 317, solo puede ser interpretado en este sentido y el acto administrativo en cuestión resulta contrario a derecho y adolece de nulidad (artículos 140 y 158 y ss. de LGAP.).-

VII.- En cuanto a si los tributos están o no prescritos, se debe considerar que conforme con el artículo 35 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, este concepto es una forma legal de extinguir la obligación impositiva (inciso e.); de manera que el término se cuenta desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse (art. 52 ibídem); siendo que el plazo correspondiente en estos casos es de cinco años, según el numeral 86 del Código Municipal vigente a la fecha de la gestión y decisiones cuestionadas. Así que, si la petición fue presentada el 29 de febrero de 1996, resultan estar prescritos todos los tributos anteriores al primero de enero de 1991, el cálculo propuesto por la administrada está equivocado en un año, aparentemente se fundó en el plazo de vencimiento comercial, que es de cuatro años. Obsérvese que el período se inició el primer día de 1991 y se completó el correspondiente de 1992, el segundo se cumple en la misma fecha de 1993, el tercero en 1994, el cuatro en 1995 y el quinto en 1996. En consecuencia así debe disponerse.-

VIII.- Con relación a la petitoria de la demanda, se acuerda desestimar los primeros cuatro extremos, por cuanto el objeto de una demanda es declarar una situación de derecho no los hechos que la fundamentan, en particular si se reducen a aspectos meramente procesales; en cuanto al quinto, se admite pero con relación a las obligaciones anteriores a 1991 como se analizó, por ser improcedente legalmente respecto de los impuestos de ese año, que aún no habían cumplido el término de ley. El extremo sexto, no se demostró concretamente y carece de interés por cuanto el intervalo que se aprueba es diferente, la cantidad en concreto que sumaba la deuda se liquidara en ejecución de sentencia. Sí cabe admitir los ítemes séptimo y octavo, en cuanto a que el pago hecho a condición de este proceso no implicaba su renuncia a la extinción operada y se debe ordenar la devolución de la suma correspondiente con reconocimiento de los intereses del caso a partir de la fecha de pago, según los artículos 57 y 58 del CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Finalmente se acoge el extremo de la nulidad de las resoluciones comentadas arriba, siendo las costas del proceso a cargo de la accionada. Esta entidad se opuso a la acción aunque sin invocar defensas en concreto, la oposición se admite en cuanto a los extremos que se rechazan según se expresó, los que se desestiman por falta de derecho, y se declara sin lugar con relación a los puntos que se admiten (artículos 61 ss., 97 y 103 de L.R.J.C.A. en relación con el 221 ss. Código Procesal Civil).-

- POR TANTO -

Se desestima la acción en cuanto a los extremos primero a cuatro de la petitoria y sobre la prescripción de los tributos correspondientes al año 1991. Se acoge la demanda en los demás extremos de la siguiente forma, entendiéndose rechazada en todo lo no expresado: se declara la nulidad de las resoluciones 317 de 26 de marzo de 1996 y 677 de 17 de noviembre de 1997 ambas de la Dirección Financiera de la Municipalidad de San José; y prescritos todos los impuestos, tasas, contribuciones, multas e intereses a cargo de Los Regidores Sociedad Anónima a favor de aquella, anteriores al primero de enero de 1991, por lo que la accionada deberá devolver la suma correspondiente que pagó la demandante bajo protesta el 10 de octubre de 1997, reconociendo los intereses legales aplicables al caso, desde esa fecha sobre la suma que se liquidará en ejecución de sentencia. Son las costas procesales y personales a cargo de la perdidosa.-

#### **Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo<sup>5</sup>**

Proceso de ejecución de sentencia tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, establecido por REYNALDO MORA MEDINA, mayor, casado, pensionado, vecino de Moravia, con cédula de identidad número uno - trescientos noventa y dos - seiscientos veintiocho; contra el ESTADO, representado por el Procurador II, licenciado Óscar Jiménez Rojas, mayor, casado abogado, vecino de Ciudad Cariari Belén.

#### RESULTANDO

1°. Se ejecuta la sentencia de la Sala Constitucional N°. 2001-08933 de las quince horas doce minutos del cinco de setiembre del dos mil uno, la cual dispuso: "Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roy Thompson Chacón, en su calidad de Director Nacional de Pensiones o a quien en su lugar ejerza el cargo, que en el término improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva y comunique la gestión planteada. Se le advierte a Roy Thompson Chacón, Director Nacional de Pensiones o a quien en su lugar ejerza el cargo que, incurrirá en el delito de desobediencia a la autoridad de esta sala, y de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba

cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de ampara y no le cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Roy Thompson Chacón o a quien en su lugar ejerza el cargo en forma personal."

2°. El actor solicita se condene al demandado al pago de 1) tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y siete colones por concepto de daños y perjuicios; 2) trescientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete colones con sesenta céntimos por costas personales del presente proceso.

3°. El representante estatal contestó negativamente y opuso a lo solicitado las excepciones de falta de derecho y sine actione agit.

4°. La licenciada Yasmín Aragón Cambroner, Jueza del indicado Juzgado, en sentencia número 1228-04 de las ocho horas cuarenta minutos del seis de octubre del dos mil cuatro dispuso: "POR TANTO: Se rechazan las excepciones puestas de falta de derecho y sine actione agit, comprensiva de las falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva. Se fijan los intereses liquidados en la cantidad de: dos millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos sesenta colones con doce céntimos (¢2.492.360.12). Se condena al demandado al pago de las costas personales y procesales de la presente ejecución".

5°. Que inconforme con lo resuelto ambas partes apelaron, recurso que les fue admitido, y en virtud de lo cual conoce este Tribunal en alzada.-

6°. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor y no se notan causales de nulidad que invaliden lo actuado o deban ser corregidas. Esta sentencia se dicta dentro del plazo que lo permiten las ocupaciones del despacho previas las deliberaciones de rigor y,

Redacta el Juez González Quiroga y

CONSIDERANDO

I.- Se aprueban los hechos probados que contiene la sentencia recurrida por cuanto responde a las piezas de convicción que ahí se indican.

II.- El actor se muestra agraviado con la resolución recurrida por cuanto estima que el cálculo de los intereses debió hacerse por un monto mayor y desde un plazo anterior. El demandado por su parte señala que el fallo ha excedido lo resuelto por la Sala Constitucional y la naturaleza del proceso, pues lo el amparo fue por violación a la libertad de petición pero no se ordenó realizar ningún acto determinado ni pagar suma alguna. Agrega que lo discutido fue el otorgamiento de un derecho o principal y los intereses como accesorios no es esta la vía ni la causa para reclamarlos. Cita en su apoyo los votos 01154-96 y 2975-2001 de la Sala Constitucional en lo que entre otras cosas se indicó que el derecho a obtener pronta respuesta, no significa una contestación favorable, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide. Sigue manifestando que los rubros liquidados de intereses de las diferencias de pensión y aguinaldo no tienen relación causal con el amparo ejecutado, puesto que en él se ordenó a Roy Thompson resolver y comunicar la gestión presentada. Aduce que no se cumplen los requisitos que el daño sea efectivo, actual, real y cierto y no hipotético, eventual o futuro. Insiste en que si existe discrepancia debe ser resuelta en juicio declarativo. Reclama también el Estado que se le haya condenado en costas debido a lo desproporcionado de la pretensión y la falta de nexo causal y pide condenar en costas a la actora y revocar la sentencia.

III.- En ejecuciones de sentencia, lo que procede es examinar la liquidación presentada a la luz de lo ya acordado por un pronunciamiento firme e inmodificable, es improcedente la interposición y examen de excepciones salvo que se trate de situaciones posteriores al fallo que se quiere hacer cumplir, y que lo afecten como prescripción, pago o cosa juzgada.

IV.- El Tribunal ha examinado detenidamente las alegaciones del Estado y ha tenido a la vista la sentencia 000929-F-2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mencionada sin citar, del precedente de Ricardo Mora Camacho, en la que se casó una sentencia de la Sección Primera de este Tribunal. Sin embargo, la situación es diferente, porque en ese caso la declaratoria que la parte pretendía ya se había dado de forma presunta. En el sub júdece, el dos de noviembre del dos mil, el actor solicitó el pago de sumas adeudadas; la Sala Constitucional por resolución del cinco de setiembre del dos mil uno terminada de notificar el veintiuno de febrero del dos mil dos le dio un mes a la administración para que resolviera y notificara y el Poder Ejecutivo por resolución 845-2002 notificada el catorce de noviembre del dos mil dos, acogió el reclamo y ordenó el pago de una suma, lo que se hizo efectivo hasta el veinte de junio del dos mil tres. La Sala Primera ha dicho en la resolución 001243-F-01 de las quince horas cincuenta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil uno en lo conducente que: "... V.- En punto a las ejecuciones de sentencia que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declaró con lugar un recurso de amparo por violación al derecho constitucional de pronta respuesta, cobra especial importancia considerar los efectos que en la esfera del particular produjo la no respuesta oportuna. Para ello es preciso tener en consideración que, cuando el administrado gestiona ante la Administración Pública, puede encontrarse ante dos situaciones disímiles entre sí, que como tales, producen efectos diferentes. Puede que el administrado sea titular de un derecho subjetivo, el cual, por la inercia o desidia de la Administración, está limitado o imposibilitado de ejercer. En este caso, su solicitud se dirigirá a que la Administración respete el ejercicio legítimo de ese derecho o el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, de manera que la conducta administrativa, además de vulnerar el derecho constitucional a obtener pronta respuesta, incide de modo directo en su esfera, al limitarle o imposibilitarle el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento precisamente provocó la gestión no respondida. O bien, puede ocurrir que el administrado ostente una mera expectativa de derecho y gestiona ante el poder público, con el fin de trocar esa expectativa en un derecho subjetivo, a través de los mecanismos legales previstos al efecto. La Administración deberá, en este caso, luego de verificar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas por el ordenamiento, declarar el derecho a su favor, o bien, en caso contrario, rechazar sus pretensiones, si le asiste causa legal en esa tesitura. En este supuesto, la conducta administrativa lesiona únicamente el derecho constitucional de pronta contestación. Es por esto que la tardanza de la administración incidirá de diferente manera según se trate

de un particular que ostente un derecho subjetivo o una expectativa de derecho, sin olvidar desde luego que, en ambos supuestos, existe de por sí una vulneración a su derecho de respuesta, como reiteradamente lo ha establecido la Sala Constitucional, al señalar que: "El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés, esa garantía se complementa con el derecho de obtener pronta respuesta, pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable, en otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos." (Véanse entre otras, las resoluciones números 731, 4212, 4985, 6532, 6608, 6642, 7078 y 7102 todas de 1994, 312-95, 653-95, 108, 111 a 118 todas de 1996, 8660-97, 4287-98, 5354-98). De igual manera ha señalado que este derecho "Implica el obtener siempre la oportuna respuesta, sin denegación de ninguna especie y conforme a la ley, siendo el deber de la Administración el pronunciarse siempre sobre la reclamación del particular" (resoluciones números 2083-91, 2090-94, 372-95, 2346-97)..."

VI.- Teniendo como tenía el actor, un derecho subjetivo, no son atendibles los agravios del Estado sobre el particular, y procede acoger el pago de los intereses sobre el monto de diez millones quinientos treinta y un mil quinientos cinco colones con cuarenta y siete céntimos, efectivamente cancelados, desde el dos de enero del dos mil uno, sea dos meses después de la gestión de pago, tiempo razonable para la resolución administrativa de naturaleza declarativa y no constitutiva del derecho y hasta el diecinueve de junio del dos mil tres, ya que el veinte de ese mes se hizo tal cancelación. Los intereses anteriores a esa data si carecen de nexo causal con el amparo otorgado.

VII.- Efectuados los cálculos respectivos con la tasa que aplica el Tribunal - Banco Central ya que el interés legal fue reformado por ley 7201 la que a su vez fue derogada por la 7732, Gaceta del 27 de enero de mil novecientos noventa y ocho y desde esa fecha los establece ese Banco- da una suma mayor a la que reclamó el actor y como de acuerdo a la congruencia lo concedido debe responder a lo pedido, debido a que utilizó una tasa menor; realizados los cálculos conforme a lo solicitado y dentro del plazo que indicó el Tribunal, da una suma de tres millones

cuatrocientos ocho mil seiscientos un colones con nueve céntimos en la que debe aprobarse, por lo que debe modificarse la dada por el Juzgado.

VIII.- En ejecuciones de sentencia no cabe condenar en costas a la parte actora, puesto que está ejecutando un fallo que le concede derechos, a lo sumo podría eximirse de costas a la contraria. En el presente caso debe seguirse la norma general de la condena del vencido por lo que debe confirmarse lo resuelto por el Juzgado sobre ese extremo ya que no son de recibo las razones que sobre el particular expresa el señor representante estatal.

POR TANTO

Se modifica la sentencia apelada y se fijan los intereses en la suma de tres millones cuatrocientos ocho mil seiscientos un colón con nueve céntimos, en lo demás se confirma.

#### **Agotamiento de la vía administrativa<sup>6</sup>**

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Primero de Trabajo de esta ciudad, por ANA ISABEL MONGE VARGAS contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL representado por su apoderado Rodrigo Cordero Fernández. Figuran como apoderados de la actora, los licenciados Oscar Bejarano Coto, Sylvia María Bejarano Ramírez y Ronald Brealey Mora. Todos mayores, vecinos de San José, soltera y auxiliar de enfermería la actora; casados y abogados los apoderados.-

R E S U L T A N D O:

1.- La actora, en escrito fechado veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita se le reconozcan los siguientes extremos: "a) 8 meses de salario por concepto de cesantía. b) Un mes de salario por concepto de preaviso. c) Aguinaldo proporcional. d) Vacaciones proporcionales; y, e) Ambas costas

de esta acción.".-

2.- El apoderado del ente accionado, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción y la genérica de sine actione agit.-

3.- El señor Juez Primero de Trabajo de entonces, licenciado Jorge Solano Herrera, en sentencia dictada a las ocho horas del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, resolvió: "Lo expuesto, artículos 28, 29, 30, 153, 445, 464, 487, 488, 601, 607, del Código de trabajo, 317 del Código Procesal Civil, Ley de Aguinaldo del Servidor Público, la presente demanda de ANA ISABEL MONGE VARGAS contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, representada por el Lic. RODRIGO CORDERO FERNANDEZ, se declara con lugar así: Se condena a la accionada a pagar a la actora TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS de preaviso, TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON SESENTA CENTIMOS de Auxilio de Cesantía, VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA COLONES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS por Aguinaldo, y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COLONES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS de Vacaciones Proporcionales, para un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTIMOS. Si la accionada hubiere cancelado alguna suma a la actora por concepto de Vacaciones y Aguinaldo, ello podrá invocarlo y comprobarlo en la Etapa de Ejecución de Sentencia. Se rechazan las excepciones de Prescripción, Falta de derecho y sine actione agit, que opone la demandada, a cuyo cargo corre el pago de ambas costas de la acción los Honorarios de Abogado el QUINCE POR CIENTO del total de la condenatoria. Si no fuere apelada ésta resolución, consúltese la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo.". Estimó para ello: " I.- HECHOS PROBADOS: De importancia en el dictado de la presente resolución, se tienen los siguientes: a) Que la actora laboró en forma interina y continúa para la Institución demandada, como auxiliar de enfermería desde el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres en diferentes dependencias de ésta (hecho primero de la demanda, informe tiempo servido folio 33 vuelto). b) Que siendo los nombramientos interinos ininterrumpidos, del ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno al diecisiete de julio del mismo año, estaba asignada en el Hospital San Francisco de Asís en Grecia, con fecha dieciocho de mayo del mismo año, recibió comunicación escrita por parte de la Directora de Enfermería de dicho Hospital, Nieves Zamora Gómez, en la que le informa que dadas las cinco suspensiones por ausencias por ella registradas, tres amonestaciones escritas y dos entrevistas, que se registran en su expediente, no se le volverá a extender más nombramientos interinos (hecho quinto demanda, contestación de la demanda, oficio de folio 28 frente a 29 vuelto). c) Que el veintisiete de junio siguiente, la actora presentó formal reclamo ante el Jefe Regional de la demandada en Grecia, para que le fueran cancelados sus extremos de auxilio de cesantía, preaviso, vacaciones y aguinaldo proporcionales (hecho sétimo de la demanda, fotocopia

folio 4 frente no objetada por las partes). d) Que después de recibido el reclamo, los jefes de la Institución demandada decidieron echar marcha atrás respecto a la no asignación en lo sucesivo en favor de la actora de nombramientos interinos, y mediante oficio de fecha quince de julio ibídem, le comunican que la nota de fecha veintiocho de mayo de ese año se deja sin efecto, y que se le continuará dando nombramientos interinos, y que el próximo rige del dieciocho de julio al doce de agosto siguiente (contestación demanda, documental folios 11, 12 y 13 frente, 22 frente). e) Que la actora mediante nota de fecha dieciséis de julio de dicho año se niega a continuar laborando por el despido de que había sido objeto el veintiocho de mayo, y que le llevó al agotamiento de la vía administrativa, luego de ubicarse laboralmente en la empresa privada, y sólo se da por enterada de la resolución tomada por la accionada (folio 18 y 23 frente). f) Que el salario percibido por la gestionante en los últimos seis meses de relación laboral es de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS por labores ordinarias, mensuales, más SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA COLONES CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS por labores extraordinarias, para un total de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS por mes (informes de salarios folios 33, 47 y 49 vuelto). g) Que la presente acción fue presentada en estrados el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno (mismos autos folio 5 frente).

II.- HECHOS NO PROBADOS: La accionada no demostró que hubiere hecho pago alguno a la actora de vacaciones y aguinaldo, e igualmente incumplió su deber procesal respecto a la prueba en la demostración de las causales, que originaron el despido de la trabajadora (doctrina de los artículos 317 inciso 1º del Código Procesal Civil, en relación con 17 y 445 del Código de Trabajo).

III.- FONDO DEL ASUNTO Y EXCEPCIONES: A) PRESCRIPCIÓN: Los extremos que reclamo la accionante están sujetos a un término de prescripción de dos y tres meses, que no se consumaron entre el agotamiento de la vía administrativa y la presentación de la demanda, ni siquiera entre la fecha en que le es comunicado el nombramiento en lo sucesivo de más interinatos y la fecha de presentación de la demanda (veintiocho de mayo, veintisiete de junio y veintiséis de julio, respectivamente de mil novecientos noventa y uno), por lo que ésta defensa debe rechazarse. B) La comunicación hecha a la actora por persona autorizada en que le informa de la disposición de la entidad de no continuarle prorrogando sus interinatos en virtud de suspensiones y ausencias injustificadas, opera en efecto como un despido, o un rompimiento por parte del patrono del contrato de trabajo, que desde el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y debido a su continuidad se había tornado en un contrato de trabajo a plazo indefinido, en el cual para que la demandada al

terminar con el mismo se eximiera del pago de preaviso de despido y auxilio de cesantía, tenía necesariamente que existir causales que le justificaran para proceder en esa forma. En éste sentido, el mismo debió sustentarse en faltas efectivamente imputables a ésta, y así comprobar la existencia de las mismas en juicio, cosa que no ocurrió, por lo cual dicho despido resulta injustificado y da lugar al reclamo que de los extremos citados formula la accionante. Sin aportar documental o testimonial alguna sobre las faltas atribuidas originalmente a la actora, pretende la Institución demandada, que la no presentación de la accionante para el desempeño de la prórroga que sobre su interinazgo del dieciocho de julio al doce de agosto, significó abandono de labores, y por ello perdió sus derechos al preaviso de despido y auxilio de cesantía. De la nota suscrita por ésta con fecha dieciséis de julio, se deduce su no aceptación de la reinstalación. Aún cuando con posterioridad a un despido, si la patronal decide dejarlo sin efecto, para proceder a la reinstalación y continuidad de la relación laboral, y que no surjan los efectos legales del mismo, es menester contar con la aceptación del trabajador, ya que sujetarlo a los caprichos del patrono, en cuanto hoy le despide y mañana le reinstala, resulta desde todo punto de vista improcedente, toda vez que el rompimiento ya se había operado con todas las consecuencias legales, y en éste evento resulta optativo para el trabajador si acepta la reinstalación o prefiere el pago de sus derechos laborales. Así, ésta en su derecho la actora para pedir sus prestaciones, si no admite el retracto de la patrona en cuanto a la prescendencia de sus servicios, y en éste evento correspondía a la demandada demostrar las causales que originalmente concibieron para proceder al despido de la promovente, y si no cumplieron con esa carga, definitivamente el mismo resulta incausado, y por ende deben serle reconocidos los derechos que devienen de ese ilegal despido. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora, conforme el salario mensual por ella percibido en el último semestre de relación laboral, TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS de preaviso de despido, TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON SESENTA CENTIMOS de auxilio de cesantía, VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA COLONES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS por aguinaldo, y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COLONES CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS de dos días de vacaciones, que solicitara a la accionada la actora, para un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO COLONES CON OCHENTA CENTIMOS. Por estar debidamente legitimada, disfrutar del derecho suficiente y tener evidente interés en la percepción de los extremos reclamados, se rechazan las excepciones de falta de derecho, y sine actione agit que contiene a ésta, la

falta de legitimación ad-causam y la falta de interés. Si a la actora le hubieren sido cancelados los conceptos de vacaciones y aguinaldo, lo que no es demostrado ello podrá hacerse valer en la etapa de ejecución de sentencia. IV.- COSTAS: Las mismas corren a cargo de la accionada, y se fijan los honorarios de abogado en el QUINCE POR CIENTO del total de la condenatoria.".-

4.- El apoderado del ente accionado apeló, y el Tribunal Superior de trabajo, Sección Segunda, integrado en esa oportunidad por los licenciados Oscar Ugalde Miranda, Rolando Vega Robert y Sonia Rodríguez Rodríguez, en sentencia de las trece horas cincuenta minutos del veintinueve de enero del año próximo pasado, resolvió: "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que ha podido causar nulidad o indefensión y se confirma la sentencia apelada.". Consideró para ello: "Redacta el Juez Superior UGALDE MIRANDA; I.- Se prohijan los pronunciamientos de hechos probados y no probados, que contiene el fallo recurrido, por ser fiel reflejo de los elementos probatorios incorporados al proceso. II.- La sentencia, que conoce este Tribunal Superior en alzada, fue recurrida por el apoderado general judicial de la entidad demandada, quien en memorial de folios 61 y 62, formula los agravios contra dicho pronunciamiento, que podríamos resumir en los siguientes aspectos. 1) Quedó demostrado en autos, que su representada, en ningún momento aplicó el despido contra la actora, antes bien, lo resuelto y comunicado a ésta, por la Directora del Servicio del Hospital San Francisco de Asís, fue revocado por Dirección Regional. 2) Dicha comunicación de la Dirección Regional, se le notificó a la demandante con anterioridad al vencimiento del último nombramiento interino. 3) Antes de que venciera el último nombramiento de la accionante, se le informó un nuevo nombramiento, que ésta no aceptó aduciendo, que ya había conseguido otro trabajo. III.- Una vez, ha que sido estudiado este asunto, es criterio unánime de los infrascritos juzgadores, que los reproches apuntados por el apelante, no pueden ser de recibo, para variar lo que viene dispuesto, por las razones que se dirán. Repasando los hechos, tenemos que, se ha demostrado indubitadamente, en este proceso, que la señora Nieves Zamora de Gómez, Directora de Enfermería, del Hospital San Francisco de Asís, mediante nota fechada veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno (documento visible a folio 3), le comunicó a la señorita Ana Isabel Monge Vargas, que había decidido no concederle más nombramientos interinos. Lo anterior, no significaba otra cosa, que el despido de la reclamante, sin el pago de las prestaciones legales correspondientes, a partir del vencimiento del último nombramiento, -17 de julio de 1991-. Incluso, si observamos con detalle, la nota en cuestión, nos damos cuenta, que se le imputaba una falta, a las obligaciones impuestas, por el contrato de trabajo. También se demostró en este litigio, que en memorial de fecha quince de julio de ese mismo año, la mencionada Directora de Enfermería, le comunicó a la promovente, que dejaba sin efecto la nota, en donde se le cesaban los nombramientos y por el contrario, le informaba, que éstos se le seguirían haciendo,

siendo el próximo, del dieciocho de julio al doce de agosto de mil novecientos noventa y uno. IV.- Teniendo claro lo anterior, pasamos a revisar las críticas expuestas. por el recurrente, quien apoya su recurso, en el hecho, que la acción de despido, no se había ejecutado y por lo tanto, ello facultaba a su representada, a variar su decisión, sin ninguna responsabilidad. Si bien es cierto, la accionante aún no había dejado de trabajar, para la demandada, -pues su último nombramiento vencía el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno-, cuando ésta le comunicó el cambio de decisión, lo cierto es, que esto representaba una nueva contratación de la actora, porque, se habían dado claramente dos manifestaciones de voluntad, tomadas ambas, en forma unilateral, por el patrono. En la primera, se prescindía de los servicios de la gestionante y en la segunda, se le contrataba de nuevo. En el primer caso, la decisión adoptada, en forma unilateral encuentra respaldo en los artículos 28 y 29, en relación con el 81, todos del Código de Trabajo. Pero en la segunda opción, era necesario y fundamental, que se cumpliera un principio básico de todo contrato, cual es, el acuerdo o consenso de voluntades, de las partes contratantes, conforme lo preceptuado en los artículos 18 y siguientes del Código de Trabajo y 1007 del Código Civil, aplicable supletoriamente a esta materia, por orden del numeral 15 del Código supra citado. si a lo anterior le agregamos, que el mismo día, en que la gestionante recibió la nota, donde se le comunicaba, que se le iban a seguir haciendo nombramientos interinos, ella le remitió un oficio a la señora Directora de Enfermería, en donde le comunicaba, que no podía aceptar el nuevo nombramiento, por haber conseguido otro trabajo, ello, constituye una demostración práctica y lógica, de que el empleador, no podía por sólo voluntad, volver a contratar a la ex-trabajadora, después de que la había despedido, lo que sí podía hacer unilateralmente, conforme fue explicado anteriormente. V.- En consecuencia, lo procedente es acoger la presente demanda, desestimar el recurso interpuesto e impartirle confirmatoria al fallo apelado, por estar ajustado a derecho y resolver fielmente conforme al mérito de los autos.".-

5.- El apoderado de la parte demandada, en escrito fechado dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, formula recurso para ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "... a) Sobre los hechos: El Juzgador de primera instancia tiene como hecho probado, identificado con la letra e) y así lo prohija el Tribunal Superior, el siguiente: "Que la actora mediante nota de fecha dieciséis de julio de dicho año se niega a continuar laborando por el despido de que había sido objeto el veintiocho de mayo, y que le llevó al agotamiento de la vía administrativa, luego de ubicarse laboralmente en la empresa privada, y sólo se da por enterada de la resolución tomada por la accionada" (el subrayado no es del original). Al respecto conviene precisar primero, que en el caso no se trató de un despido como afirma el juzgador de primera instancia, afirmación que hace suya el Tribunal Superior, así lo ha expuesto con toda claridad esta representación desde la contestación de la demanda, antes bien, lo actuado por la Jefe de Enfermería, conforme bien lo aprecian ambos juzgadores en el hecho probado b) de la sentencia de primera instancia, que hace suyo el Tribunal Superior en la sentencia aquí impugnada, consistió en resolución tendiente a no continuar confirmando nombramientos interinos en su servicio, sea el Servicio de enfermería del Hospital San Francisco de Asís de Grecia, y nunca un despido, toda vez que de haberse querido esto último, se habría tramitado como tal y con ajuste a la normativa vigente, tal como lo establece la cláusula del "Laudo Arbitral vigente", que obliga al cumplimiento de todo un procedimiento en el que la Jefatura inmediata propone el despido y sólo una vez cumplido dicho procedimiento, en el que el trabajador puede con amplitud ejercer su defensa en diferentes instancias administrativas, es que se adopta resolución definitiva acerca del despido propuesto, pudiendo al final variarse la propuesta y optar por una sanción o desestimarse de toda sanción, según corresponda. Así las cosas, mal podría tomarse como un hecho probado que lo resuelto por mi representada constituyó un despido, como argumentó a su conveniencia desde el principio la actora, toda vez que bien pudo ser nombrada en otro establecimiento o aún en otro servicio del propio Hospital. En segundo lugar, el mismo hecho tenido por probado por el juzgador de primera instancia y acogido por el Tribunal Superior, se refiere a que lo actuado por la citada Jefatura de Enfermería, llevó a la actora al agotamiento de la vía administrativa, hecho éste que no se dio, obsérvese que ante gestión de la actora la instancia regional instruyó a la Jefatura de Enfermería del citado Hospital para dejar sin efecto la resolución original y a continuar confirmando a ésta nombramientos conforme se vino haciendo por varios años, instrucción que la citada funcionaria acepta y cumple conforme se ve de oficio fechado 15 de julio de 1991, lo cual se comunica a la actora antes

del vencimiento de su nombramiento de entonces establecido para el 17 de dicho mes y año y tiene lugar antes del vencimiento del plazo que otorga la ley para tener por agotada la vía administrativa. Conforme lo expuesto tampoco resulta aceptable en el presente caso el tener por agotada la vía administrativa. De igual manera, el juzgador de primera instancia tiene como hecho no probado el siguiente: "La accionada no demostró que hubiere hecho pago alguno a la actora de vacaciones y aguinaldo, e igualmente incumplió su deber procesal respecto a la prueba en la demostración de las causales, que originaron el despido de la trabajadora". Este hecho también lo hace suyo el Tribunal Superior, y es en todos sus extremos confirmatorio de la tesis defendida por esta representación, en el sentido de que en el presente caso, mal podría ordenarse la liquidación de vacaciones y aguinaldo proporcionales y probar causales de despido, sobre un despido que nunca tuvo en mente aplicar mi representada. En síntesis, en el presente caso, mi representada ante lo resuelto por la Jefe inmediata de la actora, consistente en no continuar confiriendo nombramientos interinos a la actora, resolvió dejar sin efecto dicha resolución y ordenar que se le continuare nombrando en la misma forma en que por varios años se hizo, lo cual se efectuó antes de que operara el agotamiento de la vía administrativa, y antes del vencimiento del nombramiento que entonces cumplía la actora, establecido para el 17 de julio de 1991, ello quedó demostrado con el hecho de que le fue conferido nuevo nombramiento del 18 de julio al 12 de agosto de 1991, el cual no cumplió la actora, a pesar de que tuvo conocimiento de él el 15 de julio de 1991. b) Sobre el derecho: Considera el Tribunal Superior que la resolución comunicada a la actora por su Jefe inmediato mediante oficio del 28 de mayo de 1991, constituye un despido, lo cual a juicio de esta representación resulta erróneo, por cuanto conforme viene expuesto, una resolución de tal naturaleza, necesariamente debe contener disposición expresa en tal sentido y además someterse al procedimiento debido hasta su firmeza, lo cual no acaeció en este caso, en que no sólo no se dispuso el despido sino que no se efectivizó, pues aún en el caso de que tal disposición se equiparare al despido, antes de que ésta cobrara firmeza fue dejada sin efecto y si la actora no cumplió el nuevo nombramiento conferido, ello respondió a un acto voluntario suyo que en forma alguna podría vincularse con lo dispuesto originalmente y dejado sin efecto después por mi representada. Conforme estoy seguro no escapará al criterio de los Honorables Magistrados, el despido, sanción máxima en el ámbito laboral, tal cual opera en los diferentes establecimientos de mi representada, en una resolución compuesta de varias decisiones, que parte de una propuesta y continúa un procedimiento establecido en que intervienen diferentes instancias de la Administración, y que de

confirmarse requiere adquirir firmeza y su oportuna efectivización, todo lo cual, no se cumplió en el presente caso. Procedimiento éste que establece la Cláusula 39 del Laudo Arbitral vigente (se anexa copia certificada). Por otra parte se tiene, que la actora no probó en el juicio el despido alegado, cual era su deber procesal conforme la doctrina del artículo 317 del Código Procesal Civil, aplicable al caso conforme lo dispuesto en artículos 15 y 445 del Código de Trabajo, en que se consagra el principio "IN CUMBIT PROBATIO QUI DIXIT", según el cual "todo aquel que intenta una acción, debe demostrar los hechos que le dan fundamento. Noten los señores Magistrados que el despido alegado no se materializó, lo cual explica la falta de prueba al efecto. En consecuencia lo procedente es rechazar su demanda en todos sus extremos petitorios. Petitoria: Con fundamento en lo expuesto y citas de derecho dichas, solicito se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales; se dicta esta sentencia fuera del término de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.-

Redacta el Magistrado FERNANDEZ SILVA; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que, el punto jurídico que se discute en este proceso, resulta de suyo interesante; a saber, las facultades de la Administración Pública frente al reclamo administrativo y la solicitud subsidiaria, de agotamiento de la vía administrativa. Debemos partir de la siguiente regla general establecida en el ordinal 402, inciso a), párrafo 2º, del Código de Trabajo: "Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus Instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa. Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme" . Con fundamento en esa norma, la Sala, ha sostenido, en primer término, la tesis de que el agotamiento de la vía administrativa, en tratándose de reclamos en contra del Estado o de sus Instituciones, se rige por el Código de Trabajo, y no por las Leyes General de la Administración Pública o Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (véase, las sentencias N° 111, de las 9:20 horas, del 10 de agosto de 1990 y, 149, de las 9:20 horas, del 10 de julio de 1992). En segundo lugar, se ha señalado que ese término de quince días hábiles, debe computarse a partir de la presentación de la primera gestión dirigida a dar por agotada la vía administrativa, instando algún tipo de pronunciamiento de la Administración, en el entendido de que basta que el Jefe se pronuncie, para que se dé por agotada la vía, sin necesidad de solicitud expresa, sobre el particular -lo que es así no sólo en esta jurisdicción laboral, sino también en la Civil de Hacienda y en la Contencioso Administrativa-; pues es la primera gestión la que interesa, toda vez que las posteriores son meras reiteraciones que no tienen la virtud de interrumpir los términos prescriptivos (véase las sentencias de esta Sala, números 81, 123 y 232, de las 14:30 horas, del 22 de mayo, 9:20 horas, del 19 de julio y, 9:40 horas, del 13 de noviembre, todas de 1985; 145, de las 14:50 horas, del 6 de agosto de 1986; 44, de las 15:40 horas, del 6 de mayo de 1987; 139, de las 8:30 horas, del 1º de setiembre de 1989; 46 y 128, de las 9:10 horas, del 20 de abril, y de las 14 horas del 5 de setiembre, ambas de 1990; 101 y 204, de las 9:10 horas, del 26 de junio, y de las 9 horas, del 30 de octubre, ambas de 1991 y; 288, de las 15 horas, del 20 de noviembre de 1992). Finalmente, en lo que interesa y específicamente para la vía laboral, se ha señalado por parte de la Sala, en forma reiterada que, el reclamo administrativo, debe guardar plena y capilar armonía con las pretensiones que, en su momento, se habrán de deducir en la otra vía, la jurisdiccional, a fin de que no surjan inconvenientes respecto de un agotamiento incompleto, sobre los extremos pretendidos (véase las sentencias números 1, de las 8 horas del 4 de enero y, 30, de las 14:20 horas, del 26 de abril, ambas de 1989; y 11, de las 9:20 horas,

del 10 de agosto de 1990).-

II.- En el subjúdice, nos encontramos ante un régimen de empleo público y, en consecuencia, a tenor de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, 402, inciso a), del Código de Trabajo; 1, 2, 6, 9, 11, 112, 364, de la Ley General de la Administración Pública; 4, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el voto N° 1696-92 del 23 de junio de 1992 de la Sala Constitucional, la circunstancia de que la jurisdicción de trabajo conozca de este tipo de reclamos, no implica que pueda dejar desaplicada la normativa que, de acuerdo con el principio de legalidad, le es aplicable a la Administración Pública y, con ésta, toda la doctrina que sustenta esa regulación normativa especial. Así las cosas, el agotamiento de la vía administrativa, debe verse como un privilegio del que gozan todos los entes públicos, para poder conocer, previamente, las pretensiones de un administrado -el servidor público, también lo es, en cuanto a sus relaciones con la Administración-, frente a un acto administrativo concreto, con el propósito de darles la posibilidad de rever su posición, en cualquier sentido, en aras de evitar que, innecesariamente, la Administración sea llevada ante los Tribunales.-

III.- En la tesis N° 14, de sus lecciones de Derecho Administrativo, el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, aborda el tema de "Los Privilegios de la Administración", en forma clásica y no superada, señalando, en lo que resulta de interés:

"La Administración es dueña de privilegios ante el Administrado. Llámase privilegio la cualidad de un sujeto que le otorga poderes o lo exime de deberes sin hacer lo mismo con otros sujetos en igual situación de hecho, sin esa cualidad subjetiva. De conformidad con ello, los privilegios sirven de supuesto o antecedente para el nacimiento de situaciones subjetivas de diverso tipo. Pueden traducirse en la titularidad de potestades, como en el caso de la Administración que utiliza su potestad de imperio y obliga al administrado sin tomar en cuenta su voluntad; o en derechos, como el de la Administración a exigir de los jueces que no decreten embargos ni ordenen remates, en su contra; o en simples cargas de los particulares que les imposibilitan al ejercicio de sus derechos frente a la administración, mientras no sean cumplidas, como la de agotar la vía administrativa y obtener una decisión definitiva de ésta antes de demandarla ante los tribunales ...".

La carga fundamental del particular en el planteo de sus acciones administrativas o fundadas en la lesión causada por un acto administrativo, es la de agotar la vía correspondiente... Esta carga en el planteo de una acción contra el Estado es común para todos los casos posibles, aún si la ley de fondo es de derecho privado (civil, mercantil, laboral), por estar sometida a ésta tanto el acto de la Administración cuando el derecho vulnerado... el agotamiento de la vía administrativa es la situación objetiva que consiste en el carácter impugnabile del acto en las relaciones de la Administración con el particular que permite a éste accionar contra aquélla ante los Tribunales Judiciales, en razón de no ser ya posible ningún recurso administrativo contra dicho acto. Se da esta situación: a) Cuando se ha agotado todos los recursos contra el acto administrativo causante del reclamo. Si la causa original del daño es una operación o un comportamiento materiales, y no un acto jurídico, es preciso primero, obtener éste del jerarca u órgano competente para decidir en último grado sobre el reconocimiento o rechazo de la indemnización reclamada. El privilegio de la Administración a este respecto consiste en que el particular, no puede nunca accionar contra aquella sino a condición de obtener primero un acto jurídico de reconocimiento o de rechazo de pretensiones, que sea a la vez una toma última de posición ante el reclamo del particular...

b) En segundo lugar, se tiene por agotada la vía administrativa cuando la resolución causa del reclamo es definitiva por sí misma y no admite así ningún recurso, excepto la impugnación judicial. Ocurre ello en varias hipótesis, que son principalmente:

1-B Cuando el órgano que resuelve es el jerarca del Poder correspondiente (en este particular, el criterio del Lic. Ortiz, es que en este supuesto debe solicitarse al jerarca la reconsideración o revocatoria de su decisión, para agotar la vía administrativa y así lo estatuyen tanto la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como la Ley General de la Administración Pública).

2-B Cuando el órgano que resuelve tiene una competencia exclusiva en la materia, aunque no sea el jerarca. En este caso actúa como si lo fuera porque carece de superior que pueda revisar y deshacer lo resuelto por él, en razón del carácter excluyente de

su competencia...

3-B En tercer término, la vía administrativa se agota por el transcurso de un lapso de dos meses sin que la Administración haya contestado el reclamo o demanda del particular. Esta petición del particular a la Administración, tiene que ser un reclamo que manifieste su inconformidad con una resolución anterior de la Administración y no una mera solicitud de un acto administrativo sin fundamento en la lesión de un derecho o de un interés.

El silencio administrativo agota la vía cuando se prolongue por los dos meses que da la ley en relación con un recurso interpuesto por el particular no cuando la demanda de éste no tenga que ver con el reclamo. En esta última hipótesis, el silencio por el lapso legal equivale a una denegación de la solicitud, pero no agota por sí la vía administrativa. Para ello es necesaria la presentación, por parte, de un reclamo, o de una decisión presunta así recaída y la petición del silencio en relación con dicho recurso.

No basta que el reclamo no haya sido resuelto, porque si la decisión no ha sido comunicada (publicación, notificación) la misma, carece de todo efecto ante el administrado, quien puede considerarla como inexistente y tener aquel como rechazado, exactamente como si no hubiera sido decidido.

El acto presunto y negativo nacido del silencio no exime a la Administración del deber de resolver expresamente y de comunicar al administrado su decisión, ante la cual éste podrá utilizar todos los recursos administrativos y judiciales que tenga a mano, sin que para ello sea obstáculo el haber hecho lo propio con aquel primer acto ficticio. El agotamiento de la vía administrativa a través del silencio es un derecho y no una obligación del administrado y está establecido en su exclusivo beneficio. El particular, por lo tanto, puede tener por rechazado su reclamo como base en dicho silencio, o esperar a que recaiga el acto expreso de la Administración, o hacer las dos cosas a la vez...". (Véase, las páginas 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de esta Tesis 14).

En este punto, conviene hacer un paréntesis, para adecuar las últimas manifestaciones transcritas del Maestro Ortiz Ortiz, a la

normativa y a la jurisprudencia laboral. De acuerdo con el artículo 402, inciso a), supracitado, la vía administrativa se tendrá por agotada, cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la presentación del reclamo, sin que la administración dicte su pronunciamiento, a favor o en contra del administrado. Es, precisamente, la omisión de un acto administrativo que dé la obligada respuesta a la gestión del particular, lo que pone en práctica la figura del silencio negativo; con la salvedad de que, ese ordinal de referencia, no obliga a la Administración a pronunciarse, aún fuera del término dicho. Sin embargo, el hecho de que en la legislación laboral no exista tal obligación, no quiere decir que, integrando el Derecho, la misma no se dé; por el contrario, a tenor de los numerales 229, 329.1 en relación con el 127 y el 364 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 37.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el órgano respectivo siempre tiene el deber legal de pronunciarse, dentro de un año, lo que perfectamente podría llevarnos inclusive a una satisfacción extraprocesal de las pretensiones del administrado. Al respecto, la jurisprudencia laboral únicamente ha señalado lo que es general; esto es que, al servidor público, le basta con dejar transcurrir aquellos quince días, pasados los cuales tiene expedita la vía para acudir a los tribunales de la materia y no debe mantenerse esperando a que se emita un pronunciamiento, ante el riesgo que ello significaría, con respecto a la prescripción de su acción o de su derecho (véase sentencia de la antigua Sala de casación, N° 81, de las 14:30 horas, del 16 de julio de 1976; y las de esta Sala, números 81, de las 14:30 horas, del 22 de mayo de 1985; 46 y 128, de las 9:10 horas, del 20 de abril y, de las 14 horas, del 5 de setiembre, ambas de 1990; 149, de las 9:20 horas del 10 de julio y, 288, de las 15 horas, del 20 de noviembre, ambas de 1992).-

IV.- De seguido, y en el mismo orden de ideas expuesto, conviene señalar que, el supracitado artículo 402, inciso a), del Código de la Materia, alude a la presentación de un reclamo administrativo, que no es, en sentido técnico jurídico, un recurso administrativo pero que, en materia laboral, son asimiladas a la denominación genérica de peticiones. Continuando con la exposición del Dr. Ortiz Ortiz, sobre el tema, se señala:

"El recurso administrativo es la petición del particular para que se revise un acto administrativo dirigida a un órgano administrativo, que no puede ser el inferior de aquél que dictó el acto recurrido...

El fundamento positivo de todo recurso administrativo en Costa Rica, está en el artículo 27 de la Constitución Política, porque el recurso es una petición y la respuesta al mismo es obligatoria (sobre el particular, recomendamos ver la sentencia de la Sala Constitucional número 669-91, de las 13:58 horas, del 27 de marzo de 1991), con lo que puede equipararse a un acto de ejercicio del derecho constitucional de petición. Fuera de ésta, puede afirmarse que no hay en Costa Rica otra regla expresa y de alcance general que autorice su existencia. El recurso es un medio de revisión de la legalidad y de la oportunidad de la conducta administrativa, y la Administración puede hacerlo aún de oficio y sin instancia alguna de parte extraña; en términos que puede decirse que la función del recurso es permitir que la Administración ejercite en virtud de esa instancia las potestades de autotutela o de autocontrol que le corresponde de oficio, independientemente de todo recurso. El resultado último que con ello se logra es que la Administración pueda volver sobre sus propios actos y evitar un litigio innecesario; y si, como quiera, surge la contienda se logra que ello ocurra únicamente cuando haya decidido el órgano más apto de la Administración...".

Así las cosas, en el subjúdice, debemos partir de que, entre actora y demandada, se había constituido una relación de servicio, por tiempo indefinido, al haber ingresado aquélla a laborar, en ésta, el 10 de noviembre de 1983, en forma interina, manteniéndose en tal condición, sin solución de continuidad, hasta el 17 de julio de 1991. De seguido, debe tenerse presente que, la situación que motivó este conflicto jurídico, tuvo su origen en la nota D.E.H.S.F.A-046-91, del 28 de mayo de 1991, suscrita por la Directora de Enfermería del Hospital San Francisco de Asís, del cantón de Grecia, Provincia de Alajuela, por la que le comunicaba, a la actora, la decisión de no otorgarle más nombramientos interinos, por haber cometido determinadas faltas, ya sancionadas oportunamente. Ese acto administrativo, significaba, a no dudarlo, un despido encubierto, al desconocerse la transformación de la relación en una por tiempo indefinido y, consecuentemente, legitimaba a la servidora, para reclamar el pago de sus prestaciones legales -que es la consecuencia que la jurisprudencia ha aparejado a este tipo de situaciones-. Adicionalmente, vale comentar que, para la fecha de esa comunicación, el nombramiento de la actora se extendía del 8 de mayo al 17 de julio de 1991 y, dentro del mismo, se acogió al disfrute de sus vacaciones del período enero-diciembre 90, tomándolas entre el 28 de junio y el 17 de julio -queda claro, entonces, que solamente se le adeudan las proporcionales-. Por otro lado, en lo que resulta de relevancia para dirimir el subjúdice, la accionante presentó su reclamo administrativo a la Administración del Hospital -véase, sobre el particular, lo que se decidió interlocutoriamente al resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, opuesta por la demandada, a folio 16-, el 27 de junio de 1991, empezando a correr a partir del día hábil inmediato siguiente, el término de quince días, a que se refiere el artículo 402, inciso a), del Código de Trabajo. El aludido término se habría cumplido el 18 de julio de 1991; sin embargo, dos días antes, se le entregó, a la actora, el oficio N° D.E.H.S.F.A.-059-91, suscrito por la Directora de Enfermería, dejando sin efecto la comunicación del 28 de mayo y dándole aviso de que, su próximo nombramiento, regiría del 18 de julio al 12 de agosto de 1991. Analizados los hechos de esta forma, a la luz del numeral 493 ídem y de la doctrina transcrita, resulta claro que, dentro del período normado por el ordinal 402, la Administración expresamente reconsideró su decisión anterior, dejándola sin efecto, para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, antes de dictarla. Por ello, si esta comunicación se hizo en forma oportuna -dentro del término de los quince días hábiles, e inclusive dos días antes de que se venciera el último nombramiento-, no cabe duda de que, la servidora, se encontraba en la obligación, una vez concluido su período de vacaciones, el 17

de julio, de reincorporarse a sus labores, a partir del día inmediato siguiente, para cumplir con su nuevo nombramiento y, al no haberlo hecho, incurrió en abandono injustificado de sus labores, objetivizado a través de su negativa a mantener la continuidad de la relación, con la prórroga de su nombramiento interino -situación esa que, per se, constituye causal de despido sin responsabilidad patronal, al dejar de asistir a sus labores sin causa justificada, durante más de dos días consecutivos (artículo 81, inciso g)-. Contrariamente a lo que se señala, en los fallos de instancia, la causa justa de despido sí fue debidamente acreditada, tal y como se desprende del análisis, en conjunto, de las diversas probanzas que obran en el expediente y, en especial, de las manifestaciones de la actora, contenidas en el memorial de folio 19, que son una confesión espontánea -numeral 341 del Código Procesal Civil-; de las cuales se desprende, claramente, que a partir del 18 de julio, no se presentó más a laborar, por haber contraído otros compromisos de trabajo. Intentó justificar su decisión, en el hecho de que la comunicación era extemporánea y, amén de ello, la misma quedaba sujeta a su anuencia, por tratarse de un contrato de trabajo, por ende, de un acuerdo base de voluntades y, en ese entendido, envió como respuesta la nota cuya fotocopia corre a folio 18; sin embargo, ya se vio que la comunicación oficial, no fue extemporánea. Por otro lado, ha tratado la actora de ampararse en una nota, sin firma, presentada el mismo 16 de julio, como respuesta a la comunicación de la Directora de Enfermería, apoyándose en el principio de autonomía de la voluntad y en la existencia de una contratación, de aquellas en las que priva el acuerdo de voluntades y no la decisión unilateral de una de ellas; mas, con esa tesis, olvida que su patrono es una entidad del Sector Público y que, conforme a los principios constitucionales que se derivan de los numerales 191 y 192 de la Ley Fundamental, estamos ante una típica relación de servicio -véase el voto N° 1696-92, del 23 de junio de 1992, de la Sala Constitucional-, donde lo que se estima que debe prevalecer es el acuerdo de nombramiento y la inclusión del servidor en planillas -artículo 2 del Estatuto de Servicio Civil y 111 de la Ley General de la Administración Pública- y no el mero acuerdo de voluntades, porque las condiciones de la prestación de servicios aquí no resultaban negociables con la Administración, sino que las mismas quedan sujetas al marco de legalidad, que rige para el servicio público y en el Sector Público.-

V.- En este caso, del análisis fáctico y jurídico que antecede, resulta claro que existió la voluntad unilateral, de una representante patronal, de ponerle fin a la relación de servicio

vigente con la actora, pero que, ante el reclamo administrativo que se presentó, dentro del término que prevé el ordinal 402, inciso a), del Código de Trabajo, la entidad pública reconsideró su decisión y ordenó la continuidad del vínculo; sin embargo, la servidora se manifestó, de manera expresa, renuente a ello y, en forma injustificada, procedió a hacer abandono de sus labores, lo que dio motivo suficiente para que se tuviera por concluida la relación, sin responsabilidad del empleador. A tenor de la anterior conclusión, se impone declarar sin lugar la demanda, en cuanto a los pretendidos extremos de preaviso y de cesantía, los cuales se rechazan; debiendo entonces revocarse, en cuanto a esos aspectos, el fallo recurrido. En lo demás, procede confirmar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.-

P O R      T A N T O:

Se revoca el fallo recurrido, en cuanto condena al pago de los extremos de preaviso y de cesantía, los que se rechazan; acogiéndose, respecto de los mismos, la excepción de falta de derecho. En lo demás, se confirma la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo

**Derecho a la información<sup>7</sup>**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 05-015998-0007-CO, interpuesto por ZEANNE PAEZ ORDOÑEZ, mayor, soltera, portadora de la cédula de identidad número 1-1105-410, vecina de Tibás, contra EL ENCARGADO DE SERVICIOS GENERALES DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las siete horas con diez minutos del doce de diciembre de dos mil cinco, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Encargado de Servicios de la Municipalidad de Tibás y manifiesta que el once de noviembre solicitó una certificación de los folios 24 en adelante del libro de bitácora de los Guardas de la Municipalidad de Tibás, a raíz de un hecho consignado en dicho libro que la relacionaba.

Indica que por ser la Secretaría Municipal la que certifica, solicitó al recurrido que coordinara a lo interno lo correspondiente, a fin de que se le entregara el documento solicitado. Señala que por oficio del diecisiete de noviembre de dos mil cinco el recurrido le entregó una fotocopia sin certificar de un solo folio, sin indicarle el por qué no le entregaba el resto. Señala que el dieciocho de noviembre de dos mil cinco solicitó nuevamente la certificación de los folios que no le habían sido entregados, sin embargo la autotirada recurrida le respondió indicándole que a él no le correspondía realizar tal labor. Considera que en el caso concreto se ha lesionado su derecho a la información, así como el de petición y pronta respuesta, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Alfredo Enrique Vargas Bonilla, en su calidad de Encargado de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás (folio 21), que la solicitud planteada por la recurrente el once de noviembre de dos mil cinco fue atendida el diecisiete de noviembre de ese mismo año, otorgándole a ésta copia del folio 24, pues ahí constaban los hechos que eran de su interés, y en todo caso la amparada sólo había solicitado copia de dicho folio. Explica que el citado documento no se encontraba certificado, por cuanto el recurrido no tiene facultad para certificar documentos, pues dicha potestad corresponde al Secretario Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Código Municipal. Considera que en el caso concreto no se han violentado los derechos de la amparada, por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El once de noviembre de dos mil cinco, la recurrente solicitó al Encargado de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás, una certificación de los folios 24 en adelante del libro de bitácora de los Guardas de la Municipalidad de Tibás, a raíz de un hecho consignado en dicho libro que la relacionaba. (Informe a folio 21 y folio 3 del expediente).

b) El diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el Encargado de la Oficina de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás remitió a la recurrente una copia sin certificar del folio 24 del libro de actas de los Guardas Municipales, indicándole a la amparada que dicho documento debía ser certificado por otro departamento municipal. (Informe a folio 22 y folio 4 del expediente).

c) El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, la recurrente presentó una gestión ante el Jefe de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás en la que solicitaba copia de los folios 25 y siguientes del libro de actas de los guardas municipales. (Folios 29 a 30 del expediente).

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que a la fecha en que la autoridad recurrida rinde su informe, veintidós de diciembre de dos mil cinco, se hubieran respondido la gestión remitida por la recurrente el dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

III.- De previo. Antes de entrar a analizar el fondo del presente recurso de amparo, debe indicarse que del estudio de la prueba aportada en autos por la recurrente, se desprende que los documentos agregados a folios 12 a 17 del expediente no corresponden al presente asunto, sino al recurso de amparo que se tramita bajo el expediente número 05-015993-0007-CO, por lo que lo procedente es ordenar el desgloce de los mismos, con el fin de que sean agregados a dicho expediente.

IV.- Sobre el fondo. El derecho de petición y pronta respuesta establecido en el artículo 27 de la Constitución Política ha sido

entendido por este Tribunal como el derecho de todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se complementa con la obligación de la Administración de recibir y responder dichas gestiones dentro de un plazo que resulte razonable, tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada caso en particular. En el presente asunto, si bien se tiene por probado que el Encargado de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás respondió la gestión planteada por la recurrente el once de noviembre de dos mil cinco, lo cierto es que no existe prueba de que dicho funcionario hubiera otorgado respuesta al documento remitido por la amparada el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, a la fecha en que el mismo rinde su informe dentro del presente recurso de amparo. Lo anterior, constituye a criterio de esta Sala una clara violación a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, pues a pesar de que ha transcurrido más de un mes desde que la gestión antes citada fuera presentada, la recurrente no ha obtenido respuesta alguna para la misma. Así, con fundamento en lo externado anteriormente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, y en consecuencia ordenar al recurrido responder como en derecho corresponda la solicitud planteada por la amparada el dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Alfredo Enrique Vargas Bonilla, o a quien ocupe su cargo como Encargado de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás, realizar las gestiones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que la gestión presentada por la recurrente el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, sea respondida como en derecho corresponda, y se notifique a la interesada dicha respuesta, todo dentro del plazo de diez días contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a Alfredo Enrique Vargas Bonilla, o a quien ocupe su cargo como Encargado de Servicios Generales de la Municipalidad de Tibás, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Tibás al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Desglóse los documentos que corren agregados a folios 12 a 17 del expediente-previa certificación que deberá dejarse en autos-, para que sean agregados al recurso de amparo que se tramita bajo el expediente número 05-015993-0007-CO.

**Condenatoria en costas, daños y perjuicios al Estado<sup>8</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por Lillian Araya Ulate, mayor, portadora de la cédula de identidad número 4-103-1145, vecina de San Joaquín de Flores, contra la Dirección Nacional de Pensiones.

Resultando:

1.- En memorial presentado en el Vestíbulo de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas treinta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil cinco, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección Nacional de Pensiones y manifiesta que el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, solicitó se le cancelaran los períodos pendientes que originaron la revisión de su pensión que aplicó desde julio de dos mil cuatro, no obstante, su expediente fue pasado al archivo sin que a la fecha de interposición del recurso, haya algún movimiento.

2.- Informa bajo juramento Luis Carlos Montero Benavides, en su calidad de Director Nacional de Pensiones (folio 007), que la solicitud presentada por la recurrente según resolución número R-AP-DNP-NRE-7809-2004, se encuentra pendiente de estudio contable en el Área de Pagos de esa Dirección, por lo que una vez contestada la audiencia de la forma más expedita posible, se trasladará el expediente administrativo al Departamento de Pagos de esa Dirección, mismo que es el encargado de realizar los estudios técnico contables pertinentes, lo cuales deben indicar el método de revalorización, requisitos cumplidos, salario desglosado o monto de referencia para el otorgamiento, puesto a considerar, vigencia de resoluciones entre otros, además de elaborar los proyectos de resolución administrativa de las solicitudes de deudas de períodos anteriores al actual, a fin de proceder a la firma de las mismas por parte del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y del señor Presidente de la República. Solicita que se desestime el recurso planteado y en caso de que sea declarado con lugar, que lo sea de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que la recurrente presentó el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, al recurrido una solicitud a efecto de que le cancelaran los períodos pendientes que originaron la revisión de su pensión que aplicó desde julio de dos mil cuatro (ver manifestaciones rendidas bajo juramento a folio 007 y folio 02); b) que al momento de rendir el recurrido el informe requerido por esta Sala, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, falta por realizar el estudio técnico contable respectivo (ver manifestaciones rendidas bajo juramento a folio 007).

II.- Sobre el fondo. Como en el propio informe rendido bajo juramento, el recurrido Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social indica que la gestión presentada por la amparada en fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro, no ha sido resuelta, pese a que el término para resolver se encuentra sobradamente vencido, pues aún falta por realizar el estudio técnico contable respectivo, esta Sala tiene por debidamente constatada la violación a lo dispuesto en los artículos 27 y 41 constitucionales, en perjuicio de la recurrente. No escapa a la consideración de este Tribunal el hecho de que la Dirección recurrida maneja gran cantidad de trabajo, lo cual dificulta que atienda y resuelva, dentro del plazo legalmente establecido para ello, los casos sometidos a su conocimiento. Pero tal circunstancia es un problema propio de la Administración, que no tiene por qué ser trasladado al administrado, quien no está obligado a soportar la violación de su derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida. Así las cosas, como en este caso, la solicitud de la recurrente no ha sido resuelta y aún pende de realizarse el estudio técnico contable correspondiente, se ha producido la acusada denegatoria de justicia administrativa, toda vez que ésta no ha sido resuelta. En consecuencia, el recurso resulta procedente y así debe declararse.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se ordena a Luis Carlos Montero Benavides, en su condición de Director Nacional de Pensiones, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA, que en el término improrrogable de SEIS MESES contados a partir de la notificación de esta resolución, resuelva e informe a Lillian Araya Ulate sobre su solicitud presentada el veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Se le advierte a Luis Carlos Montero Benavides, en su condición de Director Nacional de Pensiones que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Luis Carlos Montero Benavides, en su condición de Director Nacional de Pensiones, en forma personal .

#### **FUENTES UTILIZADAS**



1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°03 de las catorce horas con treinta y seis minutos del cuatro de enero del dos mil.-

2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°07 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del cuatro de enero del dos mil.

3 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Resolución N°8 de las once horas diez minutos del veinticinco de enero del dos mil dos.

4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda Resolución N° 9 de las once horas del doce de enero de dos mil uno.

5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Resolución N°26 de las nueve horas quince minutos del diez de febrero del dos mil seis.

6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 30 de las quince horas del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°063 de las catorce horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de enero del dos mil seis.

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 085 de las catorce horas y cincuenta y siete minutos del diecisiete de Enero del dos mil seis.